Boletín Oficial de la Provincia de Huesca Teléfono 974294100 Depósito Legal HU-1/1958

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 5138

Peralta de Alcofea

Secretaría

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza municipal número 6 reguladora de la tasa por actuaciones de control urbanístico y de actividades.

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza municipal número 6 reguladora de la tasa por actuaciones de control urbanístico y de actividades de Peralta de Alcofea.

Peralta de Alcofea, 10 de noviembre de 2026. Alcalde, Sergio Gambau Gracia.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚM. 6 REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES DE CONTROL URBANÍSTICO Y DE ACTIVIDADES.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal número 6 reguladora de la tasa por actuaciones de control urbanístico y de actividades, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora delas Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6 REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES DE CONTROL URBANÍSTICO Y DE ACTIVIDADES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y, en particular, con el artículo 20.4.h) e i) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Peralta de Alcofea establece la tasa por la realización de actuaciones municipales de control urbanístico y de actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada a instancia de parte o como consecuencia de actuaciones del interesado, dirigida a verificar el cumplimiento de la normativa urbanística, ambiental, de actividades y demás normativa sectorial aplicable.

2. Quedan comprendidas, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Tramitación y otorgamiento de licencias urbanísticas.

b) Actuaciones de comprobación y control derivadas de declaraciones responsables o comunicaciones previas en materia urbanística.

c) Licencias de segregación, parcelación o división de fincas y, cuando proceda, declaraciones de innecesariedad de licencia.

d) Actuaciones de comprobación y control de declaraciones responsables de primera ocupación o utilización.

e) Prórrogas de licencias urbanísticas y modificaciones no sustanciales de licencias ya concedidas.

f) Emisión de informes urbanísticos solicitados expresamente por los interesados.

g) Tramitación de licencias ambientales de actividades clasificadas y sus modificaciones.

h) Actuaciones municipales de comprobación y control de declaraciones responsables o comunicaciones previas relativas al inicio, ejercicio, modificación o funcionamiento de actividades.

i) Cambios de titularidad de actividades cuando requieran actuación administrativa municipal.

j) Actuaciones municipales de informe, comprobación o control relativas a núcleos zoológicos y explotaciones domésticas, cuando exista competencia o intervención municipal conforme a la normativa aplicable.

k) Visitas, informes, actas de comprobación y demás actuaciones de asistencia técnica externa que resulten necesarias para la tramitación, comprobación o resolución de los expedientes sujetos a esta tasa.

3. La tasa será exigible con independencia del sentido favorable o desfavorable de la resolución cuando se haya desarrollado efectivamente la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, sin perjuicio de los supuestos de desistimiento y devolución previstos en esta Ordenanza y en la normativa tributaria.

Artículo 3. Exenciones y beneficios fiscales.

No se concederán exenciones, reducciones ni bonificaciones distintas de las expresamente previstas en normas con rango de ley o en tratados internacionales que resulten de aplicación.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas o afectadas de modo particular por la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. En las actuaciones urbanísticas tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, cuando legalmente proceda, los constructores y contratistas de las obras, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Responsables.

La responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se exigirá en los supuestos y con el alcance establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

1. En las licencias urbanísticas de obras y en las actuaciones de comprobación y control de declaraciones responsables o comunicaciones previas relativas a construcciones, instalaciones u obras, la base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendido como su coste de ejecución material.

2. No formarán parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la actuación, ni los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

3. En las restantes actuaciones se aplicarán las cuotas fijas establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio del componente adicional correspondiente a la asistencia técnica externa cuando resulte aplicable.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

ACTUACIÓN	TARIFA
Licencias urbanísticas de obras	0,43 % del coste real y efectivo de la obra
Declaraciones responsables o comunicaciones previas urbanísticas relativas a obras	0,43 % del coste real y efectivo de la obra
Desistimiento de licencia urbanística antes de resolución, iniciada la actividad municipal	0,20 % de la base imponible
Segregación, parcelación o división de fincas	30,00 €
Declaración de innecesariedad de licencia de parcelación, cuando proceda	30,00 €
Comprobación y control de declaración responsable de primera ocupación o utilización	30,00 €
Prórroga de licencia urbanística	20,00 €
Modificación no sustancial de licencia urbanística ya concedida	30,00 €
Licencia ambiental de actividad clasificada	60,00 €
Modificación sustancial de actividad clasificada que requiera nueva actuación municipal	60,00 €
Declaración responsable o comunicación previa de actividad	30,00 €
Cambio de titularidad de actividad sin modificación sustancial	20,00 €
Actuación municipal relativa a núcleo zoológico, cuando proceda	60,00 €
Actuación municipal relativa a explotación doméstica, cuando proceda	30,00 €
Informe urbanístico solicitado expresamente por el interesado	Coste efectivo de la asistencia técnica externa, cuando sea necesaria

2. Componente adicional por asistencia técnica externa.

Cuando para la tramitación, comprobación o resolución de cualquiera de las actuaciones sujetas a esta tasa resulte necesaria la intervención de arquitectos, ingenieros u otros Servicios Técnicos externos contratados por el Ayuntamiento, a la cuota establecida en el apartado anterior se añadirá, como componente de la propia cuota tributaria, el coste efectivo que dicha intervención suponga para el Ayuntamiento.

Este componente adicional comprenderá, según proceda, el coste facturado al Ayuntamiento por la emisión de informes técnicos, visitas de inspección, actas de comprobación y demás actuaciones técnicas externas necesarias para la tramitación del expediente, de acuerdo con las tarifas, precios o condiciones económicas que rijan la prestación del correspondiente servicio técnico.

Cuando el interesado solicite específicamente un informe urbanístico independiente de otro procedimiento sujeto a esta tasa, la cuota estará constituida por el coste efectivo que la emisión del informe suponga para el Ayuntamiento, cuando resulte necesaria la intervención de los Servicios Técnicos externos.

La aplicación conjunta de la tarifa correspondiente y del componente de asistencia técnica externa se realizará respetando, en todo caso, el límite previsto en el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de forma que el importe de la tasa no exceda, en su conjunto, del coste real o previsible de la actividad municipal de que se trate.

3. Cuando un mismo expediente comprenda actuaciones administrativas distintas y autónomas sujetas a diferentes tarifas, podrán exigirse las cuotas correspondientes a cada una de ellas, siempre dentro de los límites legalmente establecidos.

Artículo 8. Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, se entenderá iniciada la actividad municipal con la presentación de la solicitud, declaración responsable o comunicación previa correspondiente.

3. Cuando la actuación se hubiera realizado sin la previa solicitud, declaración o comunicación exigible, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de comprobación, inspección o regularización.

4. La denegación de una licencia o la emisión de un pronunciamiento desfavorable no determinarán por sí mismas el derecho a la devolución cuando la actividad administrativa haya sido efectivamente realizada.

5. Procederá la devolución del importe satisfecho cuando la actividad administrativa no llegue a prestarse o desarrollarse por causas no imputables al sujeto pasivo, en los términos del artículo 26.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Desistimiento.

1. En las licencias urbanísticas de obras, cuando el interesado desista antes de que recaiga resolución y la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, se aplicará la tarifa específica prevista en el artículo 7.

2. Si antes del desistimiento se hubieran producido actuaciones de asistencia técnica externa que hayan supuesto un coste efectivo para el Ayuntamiento, dicho coste se incorporará a la liquidación en los términos previstos en el artículo 7.

3. En las restantes actuaciones sometidas a cuota fija, cuando se produzca desistimiento una vez iniciada efectivamente la actividad municipal, la liquidación se determinará atendiendo a la actividad administrativa efectivamente realizada, sin que pueda exceder del coste real o previsible de dicha actividad.

4. Si el desistimiento se produce antes de iniciarse la actividad administrativa municipal y antes de haberse generado costes de asistencia técnica externa, no se devengará la tasa.

Artículo 10. Gestión y liquidación.

1. La tasa será liquidada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan practicarse liquidaciones provisionales cuando la naturaleza de la actuación lo requiera.

2. En las actuaciones cuya cuota dependa del coste real y efectivo de la obra, el interesado deberá aportar el presupuesto de ejecución material o la documentación necesaria para su determinación.

3. Cuando exista intervención de Servicios Técnicos externos, el Ayuntamiento incorporará a la liquidación el coste efectivo de la actuación técnica una vez conocido su importe. Si en el momento de practicar la liquidación inicial dicho coste no fuera todavía definitivo, podrá practicarse una liquidación provisional y, posteriormente, la liquidación definitiva correspondiente.

4. Finalizadas las obras, el Ayuntamiento podrá comprobar su coste real y efectivo y practicar, en su caso, la liquidación definitiva que corresponda.

5. Las liquidaciones serán notificadas al sujeto pasivo y se ingresarán en los plazos establecidos en la normativa recaudatoria.

Artículo 11. Compatibilidad con otros tributos.

La presente tasa es independiente y compatible, cuando proceda, con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con cualesquiera otros tributos, tasas o prestaciones patrimoniales que resulten exigibles conforme a la normativa vigente.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal núm. 6 reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, así como sus modificaciones y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y será de aplicación desde el 1 de enero de 2027, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/204, de 5 de marzo y con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Peralta de Alcofea, 10 de noviembre de 2026. El Alcalde, Sergio Gambau Gracia.